



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/057/2021

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE</b>	FA/057/2021
<b>NÚMERO</b>	
<b>SENTENCIA</b>	001/2022
<b>NÚMERO</b>	
<b>TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	***
<b>AUTORIDAD</b>	TESORERO MUNICIPAL
<b>DEMANDADA</b>	DEL AYUNTAMIENTO DE SALTILLO Y OTROS
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE</b>	LUIS ALFONSO PUENTES
<b>ESTUDIO Y</b>	MONTES
<b>CUENTA</b>	
<b>SECRETARIA DE</b>	MARTÍN ALEJANDRO
<b>ACUERDOS</b>	ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintiuno de enero  
de dos mil veintidós.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día cinco de abril de dos mil veintiuno, \*\*\* presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de**

**Saltillo**, del **Director de Fiscalización y Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Saltillo**, y del **Notificador Ejecutor de la Dirección de Fiscalización y Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Saltillo**, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana del crédito fiscal \*\*\*\*, así como del procedimiento administrativo de determinación del crédito fiscal antes mencionado, señalando además como acto impugnado la diligencia de citación de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; amén de lo anterior, la actora negó lisa y llanamente la existencia del crédito fiscal combatido, de constancias correlativas, y, negó haber sido notificada, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los

*aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>*

*<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha siete de abril de dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-434-2021 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/057/2021.

**TERCERO.** La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y tercero interesado para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha quince de abril de dos mil veintiuno se notificó a la parte actora mediante comparecencia de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, quien se impuso del auto mencionado del día ocho del mismo mes y año.

Mediante oficio se notificó al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, al Director de Fiscalización y Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Saltillo,** y al **Notificador Ejecutor de la Dirección de Fiscalización y Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Saltillo,** en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Por su parte, el tercero interesado fue notificado mediante instructivo en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazada las autoridades demandadas y tercero interesado, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado \*\*\*\*,

en su calidad de **titular de Fiscalización y Ejecución Fiscal del Municipio de Saltillo, Coahuila**, el ingeniero \*\*\*\*, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo**, así como el ciudadano \*\*\*\*, en su carácter de **Notificador Verificador y Ejecutor**, presentaron en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal las contestaciones de sus respectivas intenciones; las cuales fueron remitidas a esta Sala en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención del **titular de Fiscalización y Ejecución Fiscal del Municipio de Saltillo, Coahuila**, así como del **Tesorero Municipal de Saltillo**. Por otra parte, en el mismo auto se previno al **Notificador Verificador y Ejecutor** a efecto de que subsanara su escrito de contestación a la demanda, una vez hecho lo anterior, se dictó auto admisorio de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.

En las contestaciones de referencia se sostiene la legalidad de la actuación de las autoridades en los términos relatados, y ofrecen las pruebas a que se refieren los mismos, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que es precisamente de quienes proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

**SEXTO.** La parte actora fue notificada por lista de la contestación de la demanda de la intención del **titular de Fiscalización y Ejecución Fiscal del Municipio de Saltillo, Coahuila**, así como del **Tesorero Municipal de Saltillo**, en fecha quince de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el auto del día catorce del mismo mes y año; y, por la misma vía, de la contestación del **Notificador Verificador y Ejecutor**, esto en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuerdo del día quince del mismo mes y año. Lo anterior en atención a la imposibilidad de notificación asentada por el Actuario de la adscripción.

**SÉPTIMO.** Habiendo transcurrido el plazo de quince días para ampliar la demanda, sin que la impetrante lo hubiese hecho, en proveído de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se declaró la preclusión del derecho relativo de la demandante. En el mismo auto se declaró la preclusión del derecho del tercero interesado para producir su contestación a la demanda.

Es oportuno mencionar que, la imposibilidad de notificación de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, así como la notificación por lista de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, relativa al acuerdo de fecha catorce del mismo mes y año por el cual se otorgó a la parte actora el plazo para ampliar la demanda en relación con las contestaciones del **titular de Fiscalización y Ejecución Fiscal del Municipio de Saltillo, Coahuila**, así como del **Tesorero Municipal de Saltillo**, fueron combatidas mediante incidente de nulidad de notificaciones propuesto por la accionante, siendo que en fecha cinco

de octubre de dos mil veintiuno se emitió la resolución interlocutoria correspondiente, declarando infundado el incidente de trato.

**OCTAVO.** La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

**NOVENO.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica

del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la ciudadana \*\*\*\*, mediante auto de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado \*\*\*\*, en su calidad de **titular de Fiscalización y Ejecución Fiscal del Municipio de Saltillo, Coahuila**, del ingeniero \*\*\*\*, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo**, así como del ciudadano \*\*\*\*, en su carácter de **Notificador Verificador y Ejecutor**, mediante acuerdo del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Por su parte, la persona señalada como tercero interesado no presentó contestación a la demanda, por lo cual es de anticiparse que no existen elementos para determinar que detente un interés contrario al de la parte actora.

**CUARTO.** De la demanda presentada por la ciudadana \*\*\*\*, así como de los escritos de contestación oportunamente hechos valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>1</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la nulidad lisa y llana del crédito fiscal \*\*\*\*, así como del procedimiento administrativo de determinación del crédito fiscal antes mencionado, señalando además como acto impugnado la diligencia de citación de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; amén de lo anterior, la actora negó lisa y llanamente la existencia del crédito fiscal combatido, de constancias correlativas, y, negó haber sido notificada.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y las defensas opuestas por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

### **Primer concepto de anulación**

En su primer motivo de disenso la impetrante refiere que no fue notificada ni llamada al procedimiento de origen en el que se determinó el crédito fiscal, y que, no

---

Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

obstante, la autoridad pretende embargar bienes de su propiedad. Además, solicita la suplencia de la queja en sus conceptos de anulación.

### **Segundo concepto de anulación**

En su segundo motivo de inconformidad la justiciable señala que la autoridad fiscalizadora jamás le dio a conocer mediante legal notificación, que existiera un procedimiento administrativo en su contra, así como tampoco le dio a conocer los motivos y fundamentos por los cuales se le determinó el mencionado crédito fiscal, manifestando que, en consecuencia, son ilegales la notificación de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, así como el acto administrativo del cual emana el crédito fiscal, y su cobro.

Por su parte, las autoridades demandadas son uniformes al contestar que es falso que la interesada desconozca el crédito fiscal toda vez que, en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, el ciudadano \*\*\*\* – señalado por la accionante como tercero en la presente causa – acudió a las oficinas de la Dirección de Fiscalización y Ejecución Fiscal, momento en el cual la notificadora-ejecutora ciudadana \*\*\*\* procedió a notificarle la Determinación y Liquidación del Crédito Fiscal número \*\*\*\*.

De igual forma, señalan que la Determinación y Liquidación del Crédito Fiscal número \*\*\*\* se encuentra ajustada a derecho, legalmente fundada y motivada. Además, exhibieron el documento donde consta la

determinación y liquidación de crédito fiscal por Impuesto Predial y su constancia de notificación.

En el caso que nos ocupa, la accionante fue omisa en ampliar su demanda.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que las autoridades demandadas dieron cumplimiento a la carga procesal de exhibir la constancia en que obra el acto impugnado, así como de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, corresponde a la parte actora la carga probatoria de demostrar la ilegalidad de los actos impugnados.

**QUINTO.** Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías,

En la especie, las autoridades demandadas hacen valer la causal de sobreseimiento consistente en la presentación extemporánea de la demanda, manifestando que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada desde fecha treinta de junio de dos mil dieciséis.

Para demostrar su dicho, exhibieron copia certificada de la Determinación y Liquidación de Crédito Fiscal \*\*\*\*.

Del instrumento público en comento se advierte que **se encuentra dirigido a** los ciudadanos \*\*\*\* y \*\*\*\*, la primera quien a su vez es la demandante en la presente causa, y el segundo señalado como tercero interesado en el escrito de demanda. Así, dicho sea de paso, como se anticipó, no es dable sostener que el ciudadano \*\*\*\* ostenta un interés incompatible al de la demandante, pues ambos son destinatarios del mismo acto de autoridad que determina un crédito fiscal a su cargo, por lo que no puede ser considerado tercero interesado para efectos del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

---

porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De igual forma, en el documento en estudio **se señala que se determina un adeudo** a la Tesorería Municipal **en concepto de Impuesto Predial**, y como **predio objeto** de dicha contribución **el ubicado en la dirección \*\*\*\***, inmueble que corresponde con el domicilio señalado por la parte actora en el hecho primero del escrito de demanda, que en lo que interesa dispone:

<<PRIMERO: El día 25 de marzo de 2021, fui a realizar unas compras al supermercado, cuando regresé **a mi domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*** [...].>> (Énfasis añadido)

Así, al existir identidad entre el domicilio objeto de la contribución determinada, y aquél que **la actora** dice que es suyo, resulta evidente que **se encuentra sujeta al referido impuesto predial por responsabilidad directa**, como señala el artículo 34, fracción I, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este impuesto:

I. Por responsabilidad directa:

**a). Los propietarios, los poseedores y los usufructuarios de predios urbanos, rústicos, plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos y mineros; y las construcciones permanentes adheridas a ellos.**>> (Énfasis añadido)

Lo anterior aunado a que, como se verifica de la probanza en análisis, la impetrante figura en los registros de las autoridades competentes como sujeto obligada al pago de Impuesto Predial por el inmueble ubicado en la dirección \*\*\*\*.

Siendo importante mencionar que, además, por mandato de la fracción III, inciso d), del referido numeral 34, resulta ser responsable solidaria de los créditos fiscales

derivados del bien inmueble, como se verifica del precepto que se transcribe para mayor precisión:

<<ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este impuesto:

[...]

III. Por responsabilidad solidaria:

[...]

**d). Los propietarios, copropietarios, coposeedores, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común o individual y hasta por el monto del valor de éste, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado.>> (Énfasis añadido)**

Asimismo, se aprecia que el referido oficio determinante fue emitido el día quince de abril de dos mil dieciséis, y suscrito por el licenciado \*\*\*\*, en su carácter de Director de Fiscalización y Ejecución Fiscal.

Habiéndose establecido lo anterior en cuanto a la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal, es oportuno proceder al análisis de su notificación, advirtiéndose que la constancia relativa se encuentra en la parte inferior de la misma foja en la que obra la determinación y liquidación del crédito fiscal<sup>3</sup>, cuya digitalización se inserta a continuación:

---

<sup>3</sup> Foja 42

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo las \_\_\_\_\_ horas del día de hoy \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ /la suscrito(a) notificador ejecutor, \_\_\_\_\_ me constituí en el domicilio ubicado en, \_\_\_\_\_ y procedo a solicitar la presencia del contribuyente o representante legal, a efecto de notificarte el acto administrativo arriba descrito y encontrarse se entiende la diligencia con el (la) ( \_\_\_\_\_, identificándose con \_\_\_\_\_ en su carácter de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ ante quien me identifiqué con el oficio número \_\_\_\_\_, emitido por el C. Tesorero del R. Ayuntamiento de Saltillo, haciéndose constar para efectos del artículo 370 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza que \_\_\_\_\_ procedió citatorio de fecha de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, entregando original de la presente con quien se entendió la diligencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 366, 368, 369, 373, 374 y 375 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, dando por terminada la presente diligencia, firmando al calce los que intervinieron en la misma y así quisieron hacerlo.

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE

\_\_\_\_\_  
TESTIGO

\_\_\_\_\_  
TESTIGO

Así, se tiene que la notificación se realizó a las nueve horas del día treinta de junio de dos mil dieciséis, fecha en la cual la ciudadana \*\*\*\*, como notificador-ejecutor, encontrándose en la oficina fiscal municipal, notificó al ciudadano \*\*\*\*, en su condición de destinatario del oficio determinante del Impuesto Predial por el inmueble ubicado en la dirección \*\*\*\*, identificándose ante la funcionaria actuante, quien asentó que éste detenta la calidad de propietario; asimismo se asentó que se hizo entrega en original del referido documento, y se recabó la firma del mencionado \*\*\*\*.

En ese orden de ideas, quedó demostrada la existencia de la diligencia de notificación practicada a uno de los responsables directos del pago de la tributación determinada, sin que deba perderse de vista que la parte actora en el presente juicio resulta ser responsable directa como sujeto obligado del Impuesto Predial sobre el inmueble identificado en el párrafo que antecede, así como responsable solidaria del pago de los créditos fiscales que se determinen con motivo del mismo, de conformidad con el artículo 34, fracción I, inciso a), y

fracción III, inciso d), del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así las cosas, las autoridades demandadas cumplieron con el débito procesal impuesto por el artículo 49, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que por su parte la impetrante hubiese formulado conceptos de anulación en contra de dichos actos administrativos al haber sido omisa en producir su ampliación a la demanda, por tanto, el instrumento público exhibido por la autoridad demandada goza de plena eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>4</sup> de aplicación supletoria.

En ese contexto, esta autoridad se encuentra impedida para modificar o revocar los actos administrativos en lo no impugnado, esto en virtud del principio de preclusión, con fundamento en el artículo 114, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<**ARTICULO 114.** [...]

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 460. Presunción de legitimidad y eficacia del documento público.** El documento público hace fe plena de su formación y de los hechos que el funcionario público o el notario o corredor, autorizados por la ley para formarlo, declaren haber ocurrido en su presencia. Contra esta prueba sólo se admite la impugnación de falsedad a que se refiere el artículo 463.

*No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>*

Sirve de apoyo, además, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 21/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 314, Novena Época, de rubro y texto que se transcriben a continuación:

**<<PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

*La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.>>*

En consecuencia, de lo anterior es de estimarse que la aquí demandante tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día quince de abril de dos mil dieciséis. Así, si la demanda génesis del presente juicio contencioso administrativo fue presentada hasta el cinco de abril de dos mil veintiuno, resulta evidente que su interposición es extemporánea al haberse excedido en demasía el plazo de quince días para tal efecto establecido por el artículo 35, primer párrafo, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>5</sup>.

Por tanto, en corolario de lo hasta aquí expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, último párrafo<sup>6</sup>, 79, fracción VI<sup>7</sup>, 80, fracción II<sup>8</sup>, y 87, fracción V<sup>9</sup>, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **resulta procedente sobreseer en el juicio contencioso administrativo que se dirime.**

Resulta aplicable al caso, por guardar identidad jurídica sustancial con lo que aquí se decide, el criterio contenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 699, con Número de Registro Electrónico 2004823, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>5</sup> **Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

<sup>6</sup> **Artículo 49.-** (...) Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

<sup>7</sup> **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

<sup>8</sup> **Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

<sup>9</sup> **Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá: (...) **V.** Sobreseer en el juicio en los términos de esta Ley.

**<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>

Así como el contenido en la Tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

**<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.**

*El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo*

*originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>*

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora señaló como acto impugnado la notificación de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, sin embargo, por una parte, la interesada no lo controvierte por vicios propios, y, por otra parte, del análisis del referido instrumento<sup>10</sup>, se aprecia que se trata de un citatorio, dirigido tanto a la aquí demandante, ciudadana \*\*\*\*\*, como al ciudadano \*\*\*.

Lo anterior resulta de interés toda vez que dicho acto no es susceptible de ser impugnado en vía de nulidad a guisa de primera instancia, pues es necesario que en su contra se agoten los medios de defensa ordinarios previstos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, el Recurso de Nulidad de Notificaciones, tal como se desprende de los artículos 501 y 503 de la norma en comento, que establecen:

**<<ARTÍCULO 501.-** *El recurso de nulidad de notificaciones procederá en contra de las que se hagan en contravención de las disposiciones legales.>>*

**<<ARTÍCULO 503.-** *Con excepción del recurso de revocación, los demás recursos que establezca el presente código deberán agotarse previamente a la interposición de juicio contencioso administrativo.>>*

Pues es la resolución emitida con motivo del mencionado medio de impugnación, y no la notificación en sí misma, la que puede ser considerada como definitiva para la procedencia del juicio de nulidad, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 3, de la Ley del

---

<sup>10</sup> Visible en foja 9

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>11</sup>.

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos a los ya estudiados, en virtud de que a nada práctico conduciría pues no trascienden al resultado del fallo.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

**"PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.**

*Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia."*

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable

---

<sup>11</sup> **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...] Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

**“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.**

*El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”*

### **Conclusión**

Al resultar extemporánea la presentación de la demanda de nulidad por una parte, e improcedente el juicio contencioso administrativo por otra, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 49, último párrafo, 79, fracción VI y 80 fracción II de la misma Ley, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por \*\*\*\* en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 49, último párrafo, 79, fracción VI, 80 fracción II y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el **juicio contencioso administrativo** incoado por **\*\*\*\***, en contra del **titular de Fiscalización y Ejecución Fiscal del Municipio de Saltillo, Coahuila**, del **Tesorero Municipal de Saltillo**, así como del **Notificador Verificador y Ejecutor**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 25, 26, fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **\*\*\*\***; y, **mediante oficio** a las autoridades demandadas, esto es, al 1) **titular de Fiscalización y Ejecución Fiscal del Municipio de Saltillo, Coahuila**, 2) el **Tesorero Municipal de Saltillo**, 3) y al **Notificador Verificador y Ejecutor de la Dirección de Fiscalización y Ejecución Fiscal del Municipio de Saltillo, Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala  
Unitaria en Materia Fiscal y  
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y  
Trámite**

---

**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

---

**Licenciado Martín  
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA